



**Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo**

RECOMENDACIÓN

NÚMERO:	R-VG-0012 -16
EXPEDIENTE:	CDHEH- VG-2544-15
QUEJOSO:	Q1
AUTORIDADES INVOLUCRADAS:	[REDACTED] Presidente Municipal de Minera del Monte [REDACTED] Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo.
HECHOS VIOLATORIOS:	Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica Negativa de derecho de petición

Pachuca de Soto, Hidalgo; diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

**H. ASAMBLEA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE MINERAL DEL MONTE, HIDALGO,
P R E S E N T E.**

VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada por este Organismo a petición de Q1 en su agravio, y en contra de Ramón Castillo Armenta, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo; en uso de las facultades que le otorga el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como los artículos 33, fracción XI, 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; y con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 párrafo primero y 95 de la Ley de Derechos Humanos; artículos 1º, 2º, 5º fracción VIII, inciso g, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11, 16, 27, 30, 36, 37, 40 fracción III, y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, respectivamente, luego de haber examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

H E C H O S

1.- El veintiocho de septiembre de dos mil quince, Q1 compareció a esta Comisión de Derechos Humanos e hizo saber lo siguiente:

“El veintiuno de julio del presente año ingresé oficio dirigido a [REDACTED] Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral del Monte, a quien le solicitaba su pronta intervención para hacer respetar un señalamiento que prohíbe estacionarse, mismo que se encuentra en la calle plaza principal número 1-b esquina con calle Teodomiro Manzano, en el Municipio de Mineral del Monte; sin embargo, a la fecha no he recibido ninguna respuesta por parte de dicho servidor público” (fojas 3 y 4).

2.- Por acta circunstanciada de veintiocho de septiembre de dos mil quince, el [REDACTED], Visitador Auxiliar Adjunto, hizo saber a Q1, que podía acudir a la contraloría interna del Municipio de Mineral del Monte, para iniciar la queja correspondiente en contra del servidor público que probablemente vulneró sus derechos (foja 8).

3.- Mediante oficio 03828, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, notificado el nueve de octubre de la misma anualidad, se hizo del conocimiento al quejoso que había sido radicada la queja de referencia en este Organismo (foja 9).

4.- Mediante oficio 03827, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, notificado el nueve de octubre de ese mismo año, se solicitó a [REDACTED] [REDACTED], Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral del Monte, rindiera su informe correspondiente (foja 10).

5.- El quince de octubre de dos mil quince, se recibió el informe solicitado a la autoridad involucrada [REDACTED], Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral del Monte, quien acentuó que en ningún momento el día que sucedieron los hechos que motivaron la presente queja, se vulneró algún derecho humano y/o garantía constitucional de Q1.

En relación a los hechos, indicó que siendo las quince horas con cuarenta minutos del día veintiuno de julio del año dos mil quince, se presentó a la dirección a su cargo, Q1 de cincuenta y dos años de edad, con domicilio en ***** perteneciente a dicho municipio, quien fue atendido por el oficial que se encontraba de guardia [REDACTED] [REDACTED], a quien le hizo la entrega del oficio dirigido a su persona, donde le solicitaba su intervención a efecto de que se respetara el señalamiento de no estacionarse, ubicado frente a su local comercial ***** , ya que los integrantes de la T2 utilizan la vía pública para estacionar sus vehículos.

Manifestó que la contestación a la petición, se realizó desde el día veintiocho de julio de dos mil quince, y que Q1, a la fecha no se había presentado a recibirlo, y que de parte de la dirección a su cargo se acudió a su domicilio y a su local comercial, no

siendo posible entregar el mismo, y que al encontrar en la calle a la señora T1, esposa de Q1 se le hizo saber que ya estaba la contestación y que pasara a las oficinas, quedando de pasar lo más pronto posible.

Así mismo refirió que en el escrito de contestación, hizo saber al quejoso que de acuerdo al señalamiento de no estacionarse en la calle Plaza Principal, al verificar físicamente se percató de que el señalamiento no es de carácter oficial, toda vez que no fue instalado por parte del Municipio, ya que el bando de policía y de buen gobierno, le faculta para la implementación y vigilancia de la señalectica dentro del mismo no siendo el caso de ese señalamiento, desconociendo la validez del mismo.

Agregó que la dirección a su cargo, actúa en forma imparcial, no haciendo distinción alguna en su labor, que se entrevistó con los vecinos de la calle en mención, y todos coincidieron que la placa de no estacionarse se considerara únicamente para sábados y domingos, por el hecho que entre semana no existe afluencia vehicular, negando que les haya ordenado a los oficiales a su cargo que retiraran la unidad del quejoso.

Por otro lado, señaló que se instalarían dos señalamientos de no estacionarse únicamente sábados y domingos, uno sobre la calle 16 de enero y otro sobre la calle General Tapia por así convenir a los intereses y necesidades de los vecinos, con la finalidad de que no se afecte la afluencia vehicular.

Por último, refirió que la molestia del quejoso es que el espacio se encuentre limpio para poner su mesa de comercio fuera de su local, y que de acuerdo del bando de policía está prohibido a los comercios establecidos colocar afuera o en la entrada del establecimiento objetos que enumera en su escrito (fojas 11 a 15).

6.- El veinte de octubre de dos mil quince, mediante acta circunstanciada se dio fe de la llamada telefónica [REDACTED], de la Secretaria de Seguridad Pública de Mineral del Monte, a efecto de hacer del conocimiento, que al constituirse en el negocio de Q1, para notificarle la contestación a su petición, se había negado a recibirla, argumentando que acudiría a otras instancias (foja 16).

7.- El veintidós de octubre de dos mil quince, mediante acta circunstanciada se hizo constar, la recepción de la llamada telefónica de [REDACTED], de la Secretaria de Seguridad Pública de Mineral del Monte, a efecto de hacer del conocimiento al personal actuante, que el veintiuno de octubre de la presente anualidad, le fue notificada la contestación al oficio que ingresó Q1, a la Secretaria de Seguridad Pública de dicho Municipio, el veintiuno de julio de dos mil quince, y que vía correo se haría llegar copia del referido escrito de contestación (foja 17).

8.- El veintitrés de octubre de dos mil quince, mediante acta circunstanciada se hizo constar, que se entabló comunicación telefónica con Q1, quien hizo patente su inconformidad con la contestación recibida por parte de la Secretaria de Seguridad Pública de Mineral del Monte, razón por la que se hizo de su conocimiento que podía interponer un recurso ante el Tribunal Fiscal y Administrativo de la Entidad, teniendo plazo de quinde días para interponerlo (foja 19).

9.- Por oficio 04097, de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, notificado veinte de octubre de ese mismo año, se dio vista a Q1 del informe rendido por la autoridad involucrada (foja 20).

10.- El veintiséis de octubre de dos mil quince, se hizo constar la comparecencia del quejoso a este organismo, a quien se le hizo la entrega del informe rendido por la autoridad involucrada [REDACTED], Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral del Monte, en virtud de que manifestó no haber recibido la vista del informe respectivo (foja 22).

11.- Mediante escrito de tres de noviembre de la presente anualidad, el quejoso dio contestación a la vista del informe rendido por la autoridad involucrada, en el que en lo medular indicó que no eran ciertos los hechos narrados, ya que desde que presentó su petición ante el servidor público, se negó a darle contestación, y al exigírsele en ocasiones posteriores en tono irónico le contestó que nadie le iba a decir como hiciera su trabajo y que además no se le iba a dar solución a su problema.

Del mismo modo asentó que al no tener contestación y solución a su petición, con fecha veintidós de agosto de la misma anualidad, nuevamente presentó un escrito solicitándole la contestación a su escrito inicial, el que también puso del conocimiento del contralor interno municipal el licenciado [REDACTED], para su intervención, quien intervino para que se le diera contestación, sin obtener resultados favorables, por lo que el dos de octubre de dos mil quince, le proporcionó mediante escrito fotocopias de su petición inicial para que las agregara a su expediente.

Puntualizó que con la intervención de este Organismo, le fue notificado el veintiuno de octubre de dos mil quince, la contestación a su petición en la que no se le dio solución aunado a la extemporaneidad, puesto que se hizo tres meses después. Así mismo refirió que el servidor público que le hace la contestación a su petición, evade su responsabilidad como tal, ya que el señalamiento del cual hace mención en su escrito inicial, fue cambiado en la administración municipal anterior en sustitución de otro, aunado a que por conducto de su Director de Seguridad Pública y Tránsito actual lo ha utilizado a conveniencia desde el dieciséis de enero de dos mil doce, que fue el momento en que entra en funciones el ayuntamiento, en que después de cuarenta y cuatro meses de estar en el cargo, se da cuenta al mencionar que no es de carácter

oficial la señalización, desconociendo la placa de no estacionarse, insistiendo que con dichos argumentos [REDACTED], evade su responsabilidad como servidor público en perjuicio de la ciudadanía y en su agravio.

Agregó que el listado de firmas que acompaña a su informe, no fueron utilizadas para el fin que están siendo utilizadas, ya que fueron dadas por la información que se les dio de un evento de motociclistas que el Director en forma personal puso de su conocimiento, por lo que abuzó de la confianza de las personas que firmaron, entre ellas su esposa la señora T1 en representación de su negocio [REDACTED].

Finalizó recalcando el actuar de la autoridad involucrada, ya que lo hizo en forma premeditada y dolosa, vulnerando su derecho constitucional de petición, violando el artículo de la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo, ya que violó los lazos o términos establecidos para dar contestación, además de la extemporaneidad en dar contestación, la cual se hizo tres meses después (foja 23 a la 25).

12.- Mediante acta circunstanciada de once de noviembre de dos mil quince, se hizo constar la comunicación telefónica por parte de la abogada instructora con la esposa del quejoso T1, a quien se le preguntó si contaban con algún número de la queja que interpuso el quejoso en la contraloría del Ayuntamiento de Mineral del Monte (foja 32).

13.- Mediante oficio 04572 de trece de noviembre de dos mil quince, notificado el dieciocho del mismo mes y año, se solicitó a la autoridad involucrada a efecto de que permitiera a la [REDACTED], visitadora auxiliar adjunta, imponerse del escrito original que anexó en copia simple a la contestación a su informe recepcionado este Organismo el quince de octubre de este año, relativo a las firmas de los comerciantes (foja 33).

14.- Por conducto del oficio 04573 de trece de noviembre de dos mil quince, notificado el dieciocho del mismo mes y año, se solicitó a la autoridad involucrada a efecto de que compareciera a las instalaciones de este Organismo, a fin de exhibir el documento original, que acompañó en copia simple a su informe (foja 34).

15.- Mediante oficio 04574 de trece de noviembre de dos mil quince, notificado el dieciocho del mismo mes y año, se solicitó al Secretario General Municipal de Mineral del Monte, a efecto de que remitiera a esta Comisión, copia certificada de todo lo actuado en la queja interpuesta por Q1 en contra del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral del Monte, [REDACTED], en la contraloría interna municipal (foja 35).

16.- El dieciocho de noviembre de dos mil quince, la [REDACTED], [REDACTED], visitadora auxiliar de este Organismo, se constituyó en las instalaciones que ocupa la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Mineral del Monte, quien previa identificación, le hizo saber a la autoridad involucrada [REDACTED], el motivo de la visita, es decir para que se le pusiera a la vista, el documento que tuvo a bien anexar a su informe rendido, relativo a las firmas de los comerciantes, refiriendo que el documento requerido se encontraba en poder del Secretario Municipal, en virtud de que el quejoso en el expediente de cuenta, había solicitado una copia certificada del mismo, quedando de exhibirlo en esta Comisión el día veinte de dos mil quince (foja 36).

17.- El veinte de noviembre de dos mil quince, la autoridad involucrada al comparecer a esta Comisión declaró:

(...) que comparezco a exhibir el documento original que me fue requerido el día dieciocho de noviembre del año dos mil quince, por el personal actuante de ésta Comisión de Derechos Humanos, el cual consta de cuatro hojas que contiene las firmas de diversos comerciantes de [REDACTED] Mineral del Monte, mismo que se originó con la finalidad de hacerles del conocimiento de la realización de un evento denominado "Gran Fondo Vuelta Hidalgo", y además de manera verbal se les hizo saber el tema de prevención del delito, haciendo las recomendaciones necesarias para no ser víctimas de algún ilícito, pegándoles en algunos de sus negocios las calcomanías de los números de emergencia en caso de necesitarlas; y sólo a cierto número de comerciantes de los que firmaron el documento, se les comentó verbalmente, lo relativo a la placa de señalamiento, ubicada en la calle General Tapia esquina Teodomiro Manzano, que indicaba no estacionarse todos los días, pero se iba a cambiar dicha indicación de la placa, para que si se pudiera estacionarse entre semana, no así sábados y domingos, esos días quedarían como prohibidos para estacionarse y los demás días de manera normal; y sí aparece la firma de la señora T1 en el oficio de firmas, fue porqué se le informó de evento "Gran Fondo Vuelta Hidalgo", no así lo relativo a la placa de señalamiento, ubicada en la calle General Tapia, sin tener ninguna otra intención de utilizar su firma para otro fin, y el documento donde se encuentran plasmadas las firmas que vienen al reverso, es del oficio emitido con fecha primero de agosto de dos mil quince, dirigido a comerciantes y vecinos de la Avenida Hidalgo, así mismo dicho oficio fue pegado en diferentes puntos de la avenida para conocimiento de toda la ciudadanía. Por lo que únicamente se anexó en copia simple en fecha quince de octubre de dos mil quince, las firmas de los comerciantes a quien les hice saber que la placa de señalamiento, que indicaba no estacionarse, se cambiaría a estacionarse entre semana, no así sábados y domingos, por la vista de los negocios y por la magnitud del turismo que nos visita, sin ninguna otra intención" (foja 37 y 38).

18.- El veinte de noviembre de dos mil quince, la licenciada [REDACTED], [REDACTED], realizó la inspección del documento que mediante oficio 04573, se había requerido a la autoridad involucrada exhibiera ante esta Comisión (foja 40).

19.- El veintitrés de noviembre de dos mil quince, en este Organismo protector de derechos humanos, se recibieron copias certificadas, mismas que fueron certificadas por el Secretario General Municipal, [REDACTED] (fojas 41-84).

20.- Mediante oficio 00063 de doce de enero de dos mil dieciséis, notificado el 14 catorce de enero de dos mil dieciséis, se solicitó información al Secretario Municipal de Mineral del Monte (foja 85).

21.- Mediante oficio 0820 de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, notificado el veintitrés de dieciocho del mismo mes y año, se solicitó a la autoridad involucrada a efecto de que permitiera a la [REDACTED], visitadora auxiliar adjunta, imponerse del expediente de queja interpuesto por Q1 en contra de [REDACTED] en su calidad de Director de Seguridad Pública de Mineral del Monte (foja 86).

22.- El veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, la [REDACTED], visitadora auxiliar de este Organismo, se constituyó en las instalaciones que ocupa la Contraloría Municipal en Mineral del Monte, quien previa identificación, mediante oficio 00820 se le hizo saber al licenciado [REDACTED], en su carácter de contralor municipal el motivo de la visita (foja 87).

23.- El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, este Organismo emitió la Propuesta de Solución número PS-VG-0025-16, dirigida al [REDACTED], Presidente Municipal de Mineral del Monte, la cual se notificó mediante oficio 01335 (fojas 88-104).

24.- El doce de abril de dos mil dieciséis, al no haber recibido respuesta en este Organismo, por parte del [REDACTED], Presidente Municipal de Mineral del Monte, en relación a la propuesta de solución que le fue debidamente notificada el día veintiocho de marzo de del mismo año, se remitió oficio 01634 mediante el cual se hizo el requerimiento respectivo para que en el plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación, diera contestación respecto a la propuesta de solución citada, en el entendido que de no hacerlo, su omisión se tomaría como no aceptada, estando este Organismo en condiciones de emitir la respectiva recomendación, misma que se emite en virtud de la omisión del presidente municipal antes referido de contestar a la Comisión de Derechos Humanos si aceptaba o no la propuesta de solución que fue le debidamente notificada (foja 106).

EVIDENCIAS

A).- Queja de Q1 mediante comparecencia.

B).- Copia de escrito de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, dirigido a [REDACTED] en su calidad de Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo.

C).- Solicitud a [REDACTED] Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo, para rendir su respectivo informe.

D).- Informe rendido por [REDACTED] en su carácter de Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo.

E).- Cuatro imágenes de un negocio ubicado en el centro Mineral del Monte.

F).- Copia de escrito de veintiocho de julio de dos mil quince, dirigido a Q1, signado por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral del Monte [REDACTED].

G).- Copia de escrito con diversos nombres, firmas y números de teléfonos.

H).- Acta circunstanciada de veintidós de octubre de dos mil quince, donde se hizo constar que se recibe llamada telefónica [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública de Mineral de Monte, informando que el día veintiuno de octubre de la presente anualidad, le fue notificado al quejoso la contestación al escrito que presentó en dicha secretaría el día veintiuno de julio del año dos mil quince.

I).- Copia de escrito de veintiocho de julio de dos mil quince, dirigido a Q1, signado por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral del Monte [REDACTED], con la leyenda *“recibí 21 octubre 2015, 18:35 pm, no se me da solución a la petición, aunado a lo extemporáneo de la contestación la cual se hace tres meses después, Q1”* con una firma al calce del mismo.

J).- Vista del informe rendido al quejoso Q1.

K).- Escrito de contestación de vista de informe signado por Q1, de fecha tres de noviembre de dos mil quince.

L).- Copia de escrito dirigido a [REDACTED] en su calidad de Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo, recepcionado en fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, al igual que en la contraloría de dicho municipio con sello de recepción veintiséis de agosto del mismo año.

M).- Copia de escrito dirigido a [REDACTED] en su calidad de Contralor Interno Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo, recepcionado en fecha dos de agosto de dos mil quince.

N).- Diligencia de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil quince, realizada por personal de este Organismo en la Dirección de Seguridad Pública de Mineral del Monte.

Ñ).- Comparecencia de la autoridad involucrada [REDACTED] en las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos de la entidad, a efecto de exhibir el documento que le fue peticionado por este Organismo con antelación.

O).- Inspección de documento realizado por la [REDACTED], visitadora auxiliar adjunta de este Organismo.

P).- Copias certificadas del expediente de queja que interpuso Q1, en la contraloría municipal de Mineral del Monte, en contra del Director de Seguridad Pública y Tránsito de dicho municipio.

Q).- Diligencia de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, realizada por personal de este Organismo en la Contraloría Municipal de Mineral del Monte.

R).- Propuesta de Solución PS-VG-0025-16, dirigida al [REDACTED], Presidente Municipal de Mineral del Monte, la cual se notificó mediante oficio 01335 el veintidós de marzo del año dos mil dieciséis.

S).- Notificación de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, con oficio 01335 mediante la cual se requirió al [REDACTED], Presidente Municipal de Mineral del Monte, diera contestación en la relación a la propuesta de solución que con antelación le fue debidamente notificada.

VALORACIÓN JURÍDICA

I. Competencia de la CDHEH.- La competencia de este organismo público defensor de derechos humanos, tiene su fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Se han examinado los hechos manifestados en principio por el quejoso Q1, en relación directa con las pruebas que obran en el expediente de que se trata, y de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales e instrumentos internacionales aplicables al caso y, vistas las violaciones a los derechos humanos deducidas de los hechos expuestos se cuenta con evidencias suficientes para señalar que se han vulnerado los derechos humanos del referido quejoso.

II.- Mismos que se violentaron por parte de [REDACTED] en su carácter de Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral del Monte, al no cumplir con lo que dispone el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el quejoso en uso legítimo de su derecho de petición, lo hizo de valer de manera pacífica y respetuosa.

La interpretación del artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite sostener que a toda petición escrita de los gobernados a un funcionario o empleado público, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquélla; empero, el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve término al peticionario.

Por principio debe hacerse mención que de la armónica apreciación del párrafo cuarto del artículo 108 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y el 149 de

la Constitución Política del Estado de Hidalgo, se colige que son servidores públicos los representantes de elección popular, los miembros del poder Judicial, los presidentes municipales, **los funcionarios y empleados**, así como a los servidores de los organismos autónomos y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y **municipal** y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; de lo que se infiere que la calidad del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral del Monte, [REDACTED], a quien fue principalmente dirigida la petición por el quejoso, al tener un cargo dentro de la administración pública municipal, es la de un servidor público, por consiguiente, la naturaleza de la relación existente entre el gobernado y la autoridad es preponderante para la existencia del derecho de petición, en la medida en que es necesario que sea de supra a subordinación para que ésta esté obligada a dar contestación.

En ese tenor, el quejoso acreditó ante esta Comisión, que el veintiuno de julio de dos mil quince, fue recibido por el H. Ayuntamiento de Mineral del Monte, su escrito de petición, como se desprende de la documental visible a fojas cinco en el presente expediente, en el que se advierte entre otros el sello de recepción de la Presidencia Municipal y Secretaría Municipal ambos de Mineral de Monte, y que si bien es cierto corre agregado en copia simple, también lo es que la autoridad involucrada al momento de rendir su informe, admitió que el citado escrito en el que el quejoso hace valer su derecho de petición, fue recibido en el Ayuntamiento de Mineral del Monte, el día veintiuno de julio de dos mil quince, signado por Q1, con lo que se obtiene certeza plena, que cómo lo adujo el quejoso, el día indicado hizo valer su derecho de petición, y por ende, y como lo dispone el segundo párrafo del numeral antes citado, el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral del Monte, [REDACTED], estaba obligado a darle una respuesta en breve término al peticionario - quejoso-, máxime que el escrito fue dirigido a su nombre y en su calidad de servidor público, sin dejar de mencionar que de igual forma fue con atención al Secretario General Municipal licenciado [REDACTED].

Es dable sostener que en autos existe evidencia que a la petición realizada por el quejoso Q1, recayó escrito de contestación, mismo que se adjuntó al momento en que la autoridad involucrada rindió su informe por escrito a este Organismo, en el que arguyó que la contestación al escrito de mérito se efectuó desde el veintiocho de julio de esta anualidad, y que Q1 a la fecha, es decir al quince de octubre de dos mil quince (fecha en la que rinde su informe ante esta Comisión) no se había presentado a recibirlo, por lo que de parte de la dirección a su cargo, se había acudido a su domicilio y local comercial, pero no fue posible entregarlo, así mismo refirió que a la esposa del

quejoso de nombre T1, se le hizo saber que ya estaba su contestación para que pasara a las oficinas, quedando de pasar lo antes posible.

Ahora bien de las anteriores manifestaciones pudiera pensarse que al existir la contestación a la petición del quejoso que exhibió la autoridad como constancia, no se vulneró el derecho humano de petición del quejoso, sin embargo esto no es así, ante la inexistencia de soporte probatorio que permitiera a este Organismo dejar sin lugar a dudas que el veintiocho de julio de dos mil quince, efectivamente fue respondida la petición del quejoso por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral del Monte, ya que éste argumento que carece de toda veracidad, pues no resulta lógico ni congruente que si a la petición motivo de la queja en estudio, se dio contestación siete días después, luego entonces, que razón tendría el escrito dirigido a la autoridad de veintiuno de agosto de dos mil quince, suscrito por Q1, visible en autos en copia certificada de la foja 50 a la 52, **solicitándole la contestación al oficio de veintiuno de julio de dos mil quince, ya que hasta ese día no se le había dado respuesta a su petición**, evidenciando la conducta omisiva de la autoridad en dar contestación tanto a la petición que da motivo a la presente queja, así como, a la petición subsecuente donde el quejoso solicita a la autoridad le de contestación a su petición inicial.

Debe considerarse que aun y cuando la autoridad haya refutado los argumentos del quejoso, en el sentido, de que sí se le dio contestación desde el veintiocho de julio de dos mil quince, pero que al día quince de octubre de la misma anualidad, no se había presentado a recibirla, y que al acudir a su domicilio y local no fue posible entregarla, tales argumentos no pueden darse por hecho, ya que por un lado carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, no hay evidencia que demuestre que como lo aduce la autoridad, de parte de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral del Monte, se acudió al domicilio y local comercial del quejoso con el firme propósito de entregarle la contestación a su petición de veintiuno de julio de dos mil quince, y por otro lado, de actuaciones no se advierte constancia donde se infiera válidamente que alguna persona se constituyó en el domicilio y local del quejoso a hacer la notificación respectiva, o en su caso cual fue la razón por la que no se pudo entregar o hacer, y respecto a que se le hizo saber a la esposa del quejoso de nombre T1, que ya estaba su contestación y quedó de pasar, de igual forma no hay prueba que lo demuestre.

De lo que se sigue que como lo manifestó el quejoso al intervenir éste Organismo, fue que hasta entonces le fue dada la contestación a su petición de veintiuno de julio de dos mil quince, y notificada el veintiuno de octubre del mismo año, por lo que la autoridad al no haber dado respuesta a la petición del quejoso pese a la insistencia de éste a que cumpliera con su función, violento su derecho humano consagrado en el artículo octavo Constitucional, ya que si bien es cierto se le notificó la contestación a su petición en fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, no menos es

verdad que al ser omisivo en hacerlo en breve término como lo prevé la ley se consumó la violación al derecho de petición del quejoso, máxime que ésta se logró cuando este Organismo protector de derechos humanos tuvo intervención, descartando el argumento de la autoridad tocante a que la contestación al peticionario Q1, se hizo desde el veintiocho de julio de dos mil quince, al no haberse confirmado con ningún medio de convicción, denotándose aislado y sin soporte probatorio, ya que este se deja entrever que se dijo en aras de subsanar su omisión.

En otro orden de ideas, es importante precisar, que aún y cuando la Constitución Federal no establece un plazo cierto para dar contestación al peticionario, es decir, que solo estipula que debe hacerse en breve término al peticionario, la autoridad involucrada debió haber dado esa respuesta en el plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la petición, siempre y cuando no se trate de una instancia colegiada, en la que intervengan dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública, supuesto en el que no se encuentra dicha petición, en cuyo supuesto es de cuarenta y cinco días hábiles, tal y como lo determina el artículo 15 de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo, es decir, que a la fecha en que se le notificó se había excedido el plazo concedido.

III.- No pasa desapercibido que el quejoso además de la queja que inicio en esta Comisión, interpuso queja en contra de la involucrada ante la contraloría interna municipal de Mineral del Monte, haciendo del conocimiento al [REDACTED], en su calidad de Contralor Interno Municipal, de los escritos de petición que ingresó el veintiuno de julio y veintiuno de agosto de dos mil quince, dirigidos a [REDACTED], en su calidad de Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral del Monte, como se advierte del escrito que obra a fojas 29 y 30 de autos, que se recibió en la contraloría el dos de octubre de dos mil quince, y que a solicitud de este Organismo, mediante oficio 04574 de trece de noviembre de dos mil quince, (foja 36), le fue peticionado al Secretario General Municipal del Ayuntamiento de Mineral del Monte, [REDACTED], copia certificada de todo lo actuado de la queja interpuesta por Q1 en contra de [REDACTED], en la contraloría interna municipal, a lo cual tuvo a bien remitirlas en fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince.

Y al tenerlas a la vista, se advierte que su contenido versa en los escritos signados por el quejoso y por la autoridad [REDACTED], así como copias de actuaciones del presente expediente, por lo que el personal actuante al constituirse en las instalaciones de la contraloría, pudo constatar que las constancias que obran en el expediente de cuenta, son las relativas a la queja que interpuso Q1 en contra del Director de Seguridad Pública, ello por dicho del propio contralor [REDACTED], quien refirió que entró en funciones el primero de noviembre de dos mil quince, y al llegar la solicitud de parte de este Organismo respecto de las copias de la

queja ante la contraloría a su cargo, remitió lo único que obraba en el expediente de queja, no escondiendo ninguna actuación más, ya que era lo único que pudo rescatar.

Es así que al analizarlas en ningún momento se observó alguna actuación del contralor municipal, en la que en ejercicio de sus funciones diera cuenta de la interposición de la queja en contra de la autoridad [REDACTED] en su carácter de Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral del Monte, por parte de Q1, y que a su vez hiciera del conocimiento de la misma al servidor público antes mencionado, dado que dentro de las funciones como contralor interno municipal acorde al artículo 106 de la Ley Orgánica Municipal y al Manual de Organización de Mineral del Monte 2012 -2016, está la de fincar las responsabilidades administrativas que prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, en contra de los servidores públicos municipales, debiendo conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como iniciar y desahogar el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, pronunciarse si existe responsabilidad del servidor público sujeto a procedimiento, entre otros; a lo cual hizo caso omiso, limitando su actuar a glosar los diversos escritos signados por el quejoso y la autoridad, pese al conocimiento de la actividad irregular de un servidor público municipal, por lo que era su obligación dar inicio conforme a la ley, al procedimiento administrativo respectivo e investigar los hechos, situación que de las constancias que emite el Secretario Municipal de Mineral del Monte, y que gozan de pleno valor al ser expedidas por funcionario público, no se actualiza, sino todo lo contrario deja ver que su actuación al igual que la de la autoridad, deviene irregular faltando a las obligaciones inherentes a su cargo.

De las narraciones vertidas por el quejoso y autoridad que guardan relación con el señalamiento que prohíbe estacionarse, ubicado en la Plaza Principal número 1-B esquina con calle Teodomiro Manzano en Mineral del Monte, esta Comisión no realiza pronunciamiento alguno, atendiendo a que la naturaleza del fondo de la petición realizada por el quejoso Q1, es de naturaleza meramente administrativa, y entrar al estudio del mismo, se estaría invadiendo la esfera de competencia, que no está diseñada para los organismos protectores a derechos humanos, cuyo fin primordial es la defensa de los derechos humanos y el combate a la discriminación, por lo que al resolver la presente, nos avocamos exclusivamente al estudio de la violación al derecho humano de petición del quejoso Q1 y no del fondo de la petición que hace el quejoso a la autoridad responsable.

Pues cierto es, que la autoridad no tiene obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y para el caso de que exista inconformidad, para ello la ley prevé

recursos, a los que el quejoso puede acceder, tan es así, que al hacer patente su inconformidad con el personal actuante, como se aprecia del acta circunstanciada de veintitrés de octubre de dos mil quince, (foja 19), se le mencionó que podía interponer un recurso ante el Tribunal Fiscal Administrativo de la Entidad, teniendo un plazo de quince días para hacerlo, así mismo de las constancias que emite el Secretario Municipal debidamente certificadas, se destaca que el quejoso interpuso recurso de revocación (foja 43) en fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, y que con fecha veintiuno de noviembre del mismo año, se le notificó la contestación al mismo (foja 41).

No se omite mencionar que el quejoso solicitó a este Organismo, que se le requiriera a la autoridad, el original del listado de firmas que anexó a su informe que rindió a esta Comisión (foja 25), al haberlo exhibido en copia simple, para lo cual personal de este Organismo, el día dieciocho de noviembre de dos mil quince, se constituyó en las instancias que ocupa la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral del Monte, en donde se le petición mediante oficio 04572 (foja 34) a la autoridad [REDACTED], permitiera a la abogada instructora imponerse de autos del documento original que anexó en copia simple a su informe, relativo a las firmas de los comerciantes, indicando que al momento no contaba con el mismo, ya que se encontraba en poder del Secretario Municipal, en virtud de que se había solicitado una copia certificada del mismo, agregando que únicamente había exhibido la parte de las firmas que correspondían a los comerciantes a los que les había comunicado lo relativo a la placa de estacionamiento, y el documento original contenía más firmas.

Es así que al no contar con el documento referido, se le solicitó lo presentara ante esta Comisión, por lo que el día veinte de noviembre de este año, compareció a exhibir el documento aludido, y al realizar la inspección del mismo, se pudo constar que constaba de cuatro oficios de fecha primero de agosto del año dos mil quince, obrando al calce una firma ilegible y en el nombre del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral del Monte, [REDACTED], y aun costado un sello de Seguridad Pública, Mineral del Monte, dirigidos a comerciantes y vecinos de la Avenida Hidalgo, con contenido informativo, haciéndoseles del conocimiento de un evento el día domingo dos de agosto de dos mil quince, de recorrido ciclista denominado "Gran Fondo Vuelta Hidalgo 2015" iniciado a las ocho horas del Municipio de Tulancingo, Hidalgo-Singuilucan-Epazoyucan-Real del Monte-Huasca-Acatlán y regresando nuevamente la estación del ferrocarril, Tulancingo, Hidalgo, y al reverso diversos nombres de comercios, así como nombres propios, firmas y números telefónicos, por lo que como lo mencionó el quejoso, el documento fue originado con un fin diverso al que la autoridad trató de darle al momento de rendir su informe, justificando su actuar por convenir a los intereses de los vecinos.

Así las cosas se colmaron todos y cada uno los elementos del derecho de petición, para que Q1, hubiera recibido una respuesta por la autoridad en breve

término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, y notificar en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, pues se presentó un escrito de manera pacífica y respetuosa, dirigido a una autoridad, se recabó constancia que éste se entregó tal y como se desprende del sello de recepción del Ayuntamiento de Mineral del Monte, y el peticionario además proporcionó domicilio para recibir la respuesta, el ubicado en T2 en Mineral del Monte, Hidalgo; elementos que han sido señalados por el máximo tribunal de justicia, en la jurisprudencia que a continuación se transcribe.

Época: Novena Época, Registro: 1001618, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC Tercera Sección - Derecho de petición, Materia(s): Constitucional, Tesis: 974, Página: 2280

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

Luego entonces se acreditó la violación al derecho humano del quejoso (peticionario) porque de constancias se infiere que se presenta el supuesto que se califica en el Manual de calificación de hechos violatorios de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su punto 3.2.14. establece lo siguiente:

- B) 1.- Acción u omisión por parte de un servidor público o autoridad.
- 2.- Que no respondan mediante un acuerdo escrito a una petición dirigida a él
- 3.- El acuerdo escrito debe dictarse en breve término a aquél que envió la petición.

En conclusión, la omisión del [REDACTED], Presidente Municipal Constitucional en Mineral del Monte, fue contraria a lo que establecen las disposiciones legales siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 8.

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en **breve término al peticionario**.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

Artículo 47.

Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas, tendrá las siguientes:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u **omisión** que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; (...)

XXIII.- **Abstenerse** de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público.

Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo

Artículo 15.- Las autoridades administrativas, deberán atender las peticiones que les sean formuladas dentro de los términos establecidos en la presente Ley.

La **respuesta o resolución** al escrito inicial y a las promociones subsecuentes, que en su caso, se presenten, relativas al fondo de la petición, deberá dictarse dentro de los **treinta días hábiles** siguientes a la fecha de su recepción, obligándose la autoridad a resolver positiva o negativamente, transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido positivo en los términos solicitados por el promovente, salvo que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario y sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.

En los casos en que la resolución del fondo de la petición dependa de una instancia colegiada, en la que intervengan dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública y que por la naturaleza de la normatividad aplicable en relación a sus reglas de operación o estatutos, no permitan emitir una resolución en el término señalado en el párrafo anterior, éste podrá ampliarse hasta 45 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del escrito inicial.

Los escritos que no se refieran al fondo, deberán contestarse ó resolverse dentro del término de diez días hábiles, la presentación o resolución de los mismos, no interrumpen o suspenden los términos de resolución al fondo del asunto establecidos en el presente Artículo.

V. Por último es dable precisar que el Presidente Municipal de Mineral del Monte, [REDACTED] fue omiso en contestar a los puntos de solución que le fueron propuestos mediante la Propuesta de Solución PS-VG-0025-16, lo que hace necesario que, ante las acciones y omisiones de los involucrados, esta Comisión de Derechos Humanos considera que se han vulnerado los derechos humanos de Q1, por lo que a efecto de tratar a la ciudadanía de forma correcta, respetando y protegiendo la dignidad humana, una vez concluida la investigación y agotado el procedimiento regulado por el capítulo IX de la Ley de Derechos Humanos del estado de Hidalgo, tal

como lo constriñen el artículo 83, 84 y 85 del mismo ordenamiento, **la Propuesta de Solución debe elevarse a Recomendación en virtud de no haberse recibido respuesta**, habiendo sobrepasado excesivamente término para dar contestación a la misma, por lo que a ustedes, H. Asamblea Municipal del Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo, respetuosamente se:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Girar las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que se haga saber a todo el personal del Ayuntamiento de Mineral del Monte, de la obligación constitucional que tiene todos los/as funcionarios/as públicos/as de contestar las peticiones hechas por los particulares en el plazo máximo de treinta días hábiles, a fin de evitar violentar en lo subsecuente el derecho humano de petición consagrado en el artículo 15 de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO: Se instruya al Presidente Municipal, se abstenga de hacer caso omiso a las solicitudes de informe que le realice este Organismo protector de Derechos Humanos, ya que es una obligación establecida en los artículos 47 fracción XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo y 96 de la de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

TERCERO: Instruir al titular de la contraloría interna municipal, a fin de que cuando se interponga una queja en contra de algún servidor público municipal, en el ejercicio de sus funciones, inicie y desahogue el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, a fin de pronunciarse si existe o no responsabilidad del servidor público sujeto a procedimiento.

CUARTO.- Continuar las capacitaciones que en forma general debe recibir el personal del H. Ayuntamiento y en particular en derechos humanos, para lo cual quedan a sus órdenes los servicios de la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión.

Notifíquese al servidor público, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera cúmplase el artículo 92 del ordenamiento en cita, publicándose en el sitio web de este Organismo la presente Recomendación.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un **plazo no mayor de diez días hábiles** siguientes a la notificación; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

LIC. JOSÉ ALFREDO SEPÚLVEDA FAYAD
PRESIDENTE

HBVA/LCG/CMO